



Clase de proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Paula Trujillo Echeverri.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación	110013110 10 024 2020 00181 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora PAULA JARAMILLO ECHVERRI, actuando en causa propia, promueve acción de tutela en contra de la Administradora Colombina de Pensiones, Colpensiones, representado legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutele el derecho fundamental de petición. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

1.-Hechos

-Refiere la accionante que presentó una solicitud ante el ente accionado el día 6 de marzo de 2020 con el fin de obtener copia del proceso administrativo No. 2020-3183731 sin que se le haya dado respuesta a su solicitud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 23 de abril de 2020 la cual fue admitida por auto de esa misma fecha en el que se dispuso notificar al ente accionado, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Respuesta de las entidades accionadas.

El ente accionado pese haber sido notificada vía correo electrónico guardó silencio al requerimiento.

III. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

-Derecho de petición elevado por la accionante el día 6 de marzo de 2020.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la

persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la señora Paula Jaramillo Echeverri tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, no cabe duda de que el Ministerio de Educación es una entidad de naturaleza pública, y en virtud de ello, es susceptible de demanda de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y los artículos 1 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con el principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

En relación con el caso objeto de estudio, la señora María Paula Jaramillo Echeverri instauró la acción de tutela el día 23 de abril de 2020 debido a la omisión de la respuesta del ente accionado respecto de su petición de fecha 6 de marzo de 2020, esto significa que transcurrieron menos de dos meses para que el demandante acudiera ante el juez constitucional, término que se ajusta a la oportunidad en la presentación del amparo.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En idéntico sentido, la Sentencia C- 951 de 2014, señala que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

El derecho de petición se vulnera cuando las peticiones interpuestas en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros y comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades e implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto, la acción aquí propuesta es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, en tanto que quedó demostrado que la accionante elevó una petición el día 6 de marzo de 2020, facultando así al Juez en sede de tutela a proteger el derecho inculcado a la accionada, pues como se desprende del presente trámite no demostró que los mismos fueran resueltos, así como tampoco acreditó justificación alguna en la mora para resolver lo requerido, pues se reitera que, cuando las peticiones no se resuelven de acuerdo con los parámetros, implica la intervención del juez para obtener la resolución de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por el accionante.

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición que le asiste al accionante, concediéndosele a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el término de cuarenta y ocho (48) horas para que proceda a resolver la petición elevada el día 6 de marzo de 2020, conforme derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

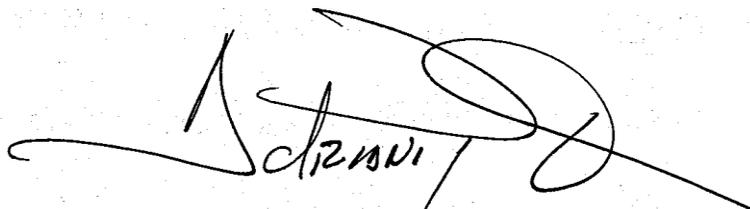
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición que le asiste a la accionante señora PAULA JARAMILLO ECHEVEVERRI por lo someramente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el término de cuarenta y ocho (48) horas para que proceda a resolver la petición elevada el día 6 de marzo de 2020, conforme derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza